



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE JOSÉ MARIA LUCIO
VS. COLFONDOS S.A. Y OTROS
RADICACIÓN N°76-001-31-05-005-2023-00157-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 072

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la parte demandada de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, interpuso recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia de segunda instancia n° 055, proferida el 19 de marzo de 2024, por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2292 de 2023, es de \$1.300.000, el interés para recurrir en casación para el año 2024 debe superar la cuantía de \$156.000.000.

Cuantía que en los casos de nulidad de traslado el interés para recurrir debe ser alcanzado por el monto que la administradora de pensiones para el este caso COLFONDOS S.A, dejaré de percibir por gastos de administración de las cotizaciones del afiliado, al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó que:

“(…) en asuntos como el presente, en los que se discute el interés jurídico económico de las partes, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS, esta Sala de la Corte, desde la providencia AL1237-2018, tiene asentado que el interés jurídico para recurrir en casación, (...) tratándose del demandado, se calcula en atención al valor que por administración de las cotizaciones efectuadas a nombre del afiliado dejare de percibir el respectivo fondo de pensiones (AL2937-2018 citada en AL1533-2020 por M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ)”.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia, en AL 2037-2023, ha precisado lo siguiente:

“(…)

En ese sentido, conviene precisar que dicha entidad demandada, esto es, la AFP Porvenir S.A., en relación con la decisión proferida por el ad quem, frente a las sumas constituidas por las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, no sufre perjuicio económico alguno si se tiene en cuenta que, dentro del RAIS, se incluyen en la subcuenta creada a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien son administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su peculio o patrimonio. A contrario sensu, corresponden a un capital autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, en este caso, a la promotora del litigio.

En cuanto hace relación a los gastos de administración, no es posible determinar su monto, agravio o perjuicio que la sentencia le pudiese ocasionar, carga que, en todo caso, le correspondía asumir a la recurrente y no lo hizo. Así lo ha señalado esta Sala de la Corte en numerosas oportunidades, en tratándose de asuntos de similares contornos al aquí debatido (CSJ SL2877-2020, CSJ SL1022-2022). (Negritas y cursiva de este texto).

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada

una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub iudice, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la sentencia en segunda instancia fue proferida el 19 de marzo de 2024, publicada por edicto el 21 de marzo de 2024, y el recurso extraordinario de casación fue presentado el 04 de abril de 2024.

De otra parte, se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la demandada COLFONDOS S.A.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pg. 4 a 84, Expediente digital-15ReCasacioColfondos00520230015701.pdf).

La Sentencia n° 356 de 20 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, resolvió:

“(…)

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por los entes demandados a través de sus apoderados judiciales.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, del señor JOSE MARIA LUCIO acaecido el 01 de noviembre de 1994, retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ello de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., a transferir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el saldo total de la cuenta de ahorro individual de JOSE MARIA LUCIO, de condiciones civiles ya conocidas en el plenario, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, -si los hubiere constituidos-, así como los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993 y

seguros previsionales, estos dos últimos con cargo al patrimonio propio de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. y deben ser indexados estos últimos dos conceptos a la fecha en que se efectúe el descuento, correspondiente a todo el tiempo que permaneció afiliado el actor al RAIS.

CUARTO: CONDENAR *A la administradora de fondos de pensiones y cesantías PROTECCION S.A Y a la administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A a TRASLADAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, RPM, los valores que hubiere recibido por seguros provisionales y gastos de administración del literal q artículo 13 y 20 de la ley 100 de 1993, a cargo de su patrimonio propio y en favor del demandante que debe ser girado con destino al RPM por COLPENSIONES.*

QUINTO: ORDENAR *que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación definida de JOSE MARIA LUCIO, debiendo recibir la totalidad del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, seguros previsionales, bonos pensionales y los gastos de administración. Como también deberá corregir y actualizar la historia laboral del demandante.*

SEXTO: ORDENAR *a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A, PROTECCION S.A, Y PORVENIR S.A., a reintegrar si lo hubiere, al demandante, los valores aportados por concepto de cotizaciones voluntarias, que se encuentren en la cuenta de ahorro individual, previo a efectuar el traslado de los aportes a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.*

SEPTIMO: CONDENAR *en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A, PROTECCION S.A, y PORVENIR S.A. por haber sido vencidas en juicio, fijando la suma de un (01) S.M.L.M.V., como agencias en derecho a cargo de cada una de las entidades y en favor del demandante.*

OCTAVO: DECLARAR *probada la excepción de mérito de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION formulada por; ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. respecto de las pretensiones del llamamiento en garantía formulado por COLFONDOS S.A.*

NOVENO: CONDENAR *en costas a COLFONDOS S.A. y a favor de las llamadas en garantía, SE FIJA LA SUMA DE (01) UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, por concepto de agencias en derecho.*

DECIMO: REMÍTIR *el presente proceso en consulta al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S. por ser la nación garante y*

destinataria de las condenas que aquí se imponen a los fondos de pensiones y que deben ser asumidas por la administradora colombiana de pensiones colpensiones como destinataria de dichos recursos.

(...)"

Posteriormente, la sentencia de segunda instancia n° 055 de 19 de marzo de 2024, dispuso lo siguiente:

"(...)

PRIMERO: *ADICIONAR el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia n° 356 del 20 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, a efectos de:*

"TERCERO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., a transferir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el saldo total de la cuenta de ahorro individual de JOSÉ MARÍA LUCIO, de condiciones civiles ya conocidas en el plenario, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, -si los hubiere constituidos-, así como los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993 y seguros previsionales, estos dos últimos con cargo al patrimonio propio de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. y deben ser indexados y discriminados estos últimos dos conceptos a la fecha en que se efectúe el descuento, correspondiente a todo el tiempo que permaneció afiliado el actor al RAIS."

SEGUNDO: *CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.*

TERCERO: *COSTAS en esta instancia a cargo de COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de UN (1) SMLMV, para cada una de ellas. Sin Costas a cargo de Colpensiones toda vez que, el recurso presentado prosperó.*

(...)"

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar el interés jurídico económico para recurrir de las demandadas y determinar si las condenas implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2024, en que se profirió la decisión de segundo orden.

No obstante, pese al cumplimiento de los requisitos planteados, COLFONDOS S.A., no alcanzó el referido interés económico como se explicará a continuación:

Las comisiones por costos de administración a favor de las administradoras de pensiones fueron regladas en la Ley 100 de 1993 y reglamentadas, tanto en el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, como en la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera. En dichas normas se precisó que, si bien las administradoras cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre, el monto de la comisión, antes de la vigencia de la Ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) no podía superar el 3.5% de la cotización establecida legalmente para el afiliado y a partir de la vigencia de la referida Ley, no puede superar el 3% de la referida cotización. Porcentajes que se tendrán en cuenta para determinar el monto de los gastos de administración.

Para el caso, la Sala evidenció constancia emitida por la parte demandante dentro de los anexos que allegó junto con la demanda (Pg.54 01CaratulaDemandaAnexos.pdf, cuaderno del Juzgado), en el cual se observa el salario mensual base de cotización, a estos se les aplicó los porcentajes 3.5% y 3% ya referidos, hasta la sentencia de segunda instancia, con dicha operación aritmética se determinó un estimado por concepto de comisiones que asciende en la suma de \$11.015.493,22 valor que no supera la cuantía requerida

A continuación, se observa a detalle:

COMISIONES ADEUDADAS CON INDEXACIÓN

PERIODO		IBC Cotización	Porcentaje Comisión 3% o 3.5%	Total días	Comisión mensual	Comisión adeudadas	IPC Inicial	IPC Final	Valor Comisión Indexadas
Inicio	Final								
1/5/1994	2/5/1994	98.693	3,5%	1	115	115,14	23,8699	140,4900	677,69
1/6/1994	2/6/1994	98.511	3,5%	1	115	114,93	24,2395	140,4900	666,12
1/6/1994	2/6/1994	119.720	3,5%	1	140	139,67	24,2395	140,4900	809,53
1/7/1994	31/7/1994	119.990	3,5%	30	4.200	125.989,50	24,6829	140,4900	717.105,18
1/08/1994	30/8/1994	119.990	3,5%	30	4.200	125.989,50	24,6829	140,4900	717.105,18
1/9/1994	28/1/1995	155.804	3,5%	30	5.453	163.594,20	26,1465	140,4900	879.021,90
1/10/1994	31/10/1995	179.395	3,5%	30	6.279	188.364,75	21,4300	140,4900	1.234.874,65
1/12/1994	31/12/1995	179.395	3,5%	30	6.279	188.364,75	26,1465	140,4900	1.012.118,65
1/1/1995	31/1/1995	139.252	3,5%	20	3.249	64.984,27	18,5900	140,4900	491.104,87
1/2/1995	28/2/1995	182.428	3,5%	28	6.385	178.779,44	19,2400	140,4900	1.305.443,01
1/3/1995	31/3/1995	215.849	3,5%	30	7.555	226.641,45	19,7500	140,4900	1.612.195,31

1/4/1995	30/4/1995	195.730	3,5%	30	6.851	205.516,50	20,1900	140,4900	1.430.065,04
1/5/1995	31/5/1995	224.558	3,5%	30	7.860	235.785,90	20,5200	140,4900	1.614.306,10
Totales				290		\$1.704.380,00			11.015.493,22
Valor total de las comisiones indexadas al 19/3/2024									\$11.015.493,22

De la anterior operación se concluye que el interés para recurrir por valor de \$11.015.493,22, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario de casación en favor de COLFONDOS S.A.

Así mismo, la Sala no evidenció constancia emitida por COLFONDOS S.A. donde se pueda observar la determinación de los gastos de administración y comisiones que percibió del demandante, que sirvan de referencia para determinar la cuantía requerida, en ese orden y atendiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia AL2037-2023, en el que precisó: *“En cuanto hace relación a los gastos de administración, no es posible determinar su monto, agravio o perjuicio que la sentencia le pudiere ocasionar, carga que, en todo caso, le correspondía asumir a la recurrente y no lo hizo”*, así las cosas, no se concederá el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada COLFONDOS S.A,

Por lo tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

Finalmente se observa renuncia al poder otorgado por COLPENSIONES, de la doctora, MARÍA FERNANDA MUÑOZ LÓPEZ, representante de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., la cual se encuentra acompañada de constancia de terminación del contrato de la apoderada sustituta, como lo indica el artículo 76 del Código General del Proceso, quedando como apoderada principal la doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, por lo que se aceptará.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de COLFONDOS S.A, contra la Sentencia Nro. 055 del 19 de marzo de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado a la doctora MARÍA FERNANDA MUÑOZ LÓPEZ, representante de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de Origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma digitalizada para
Acto Judicial
Cali-Valle



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
MAGISTRADO



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
MAGISTRADO